# Señor: Juez de tutela (reparto)

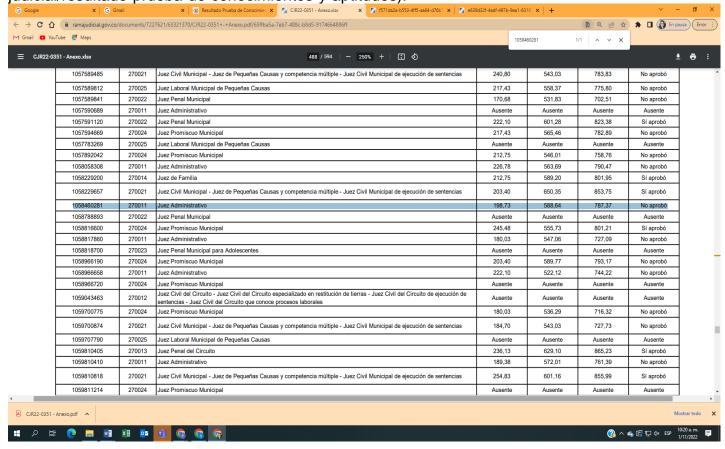
**YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO**, identificado con CC No 1058460281, obrando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro convocatoria 27¹ -concurso de jueces y magistrados-, por medio de la presente promueve proceso de tutela para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción contra el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

### **PRETENSIÓN**

En mi condición de participante de la convocatoria 27 de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, se tutelen mis derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción y se le ordene a la autoridad requerida que emita respuesta frente a todas las solicitudes formuladas mediante escrito del 6 de septiembre de 2022.

#### **HECHOS**

- 1º.- A través de Acuerdo PCSJA18-11077 de agosto 16 de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios judiciales en la Rama Judicial. En dicho acto administrativo se dispuso como mínimo aprobatorio 800 puntos en los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes. En tal contexto, me inscribí para el cargo de juez administrativo, cuya prueba de conocimientos y aptitudes fue realizada el domingo 24 de julio de 2022.
- **2.** El 02 de septiembre de 2022 la Unidad publicó la Resolución CJR22-0351 de septiembre 1º de 2022, contentiva de los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimiento realizadas del 24 de julio de 2022, según lo cual no obtuve el puntaje probatorio resultados publicados en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrerajudicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes):



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> <u>https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-ramajudicial</u>

3. Contra el puntaje obtenido en tales pruebas procedía recurso de reposición que debía ser interpuesto entre el 9 de septiembre y el 22 de septiembre de 2022, el cual, siempre que se asistiera a la jornada exhibición, es susceptible de ser complementado entre el 31 de octubre y el 15 de noviembre de 2022 (tomado de <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera judicial/cronograma1">https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera judicial/cronograma1</a>):

G Google	<b>x</b>   <b>G</b> G	imail	×    © Cronogra	ma - Rama Judicial X e639d32f-4adf-497b-9ea1-63	1167 × +		v - ø ×		
← → C ↑ ■ ramajudicial.gov.co/documents/7227621/19224448/Cronograma+Convocatoria+27-20220512.pdf/e639d32f-4adf-497b-9ea1-63167(2e37b4									
= e639d32f-4adf-497b-9ea1-63167f2e37b4				1 / 2   - 176% +   🗄 💠			± + :		
© COLOR TO THE PROPERTY OF THE				CRONOGRAMA CONVOCATORIA 27			Î		
				ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL			
100000 100000 100000	Name   Name			Citación a pruebas	19 de junio de 2022	19 de junio de 2022			
				Aplicación de las pruebas	24 de julio de 2022	24 de julio de 2022			
1	The state of the s			Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de septiembre de 2022	1 de septiembre de 2022			
2	•			Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	2 de septiembre de 2022	8 de septiembre de 2022			
				Término para interposición de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	9 de septiembre de 2022	22 de septiembre de 2022			
				Jornada de exhibición	30 de octubre de 2022	30 de octubre de 2022			
				Ampliación del término para sustentar los recursos de quienes participaron en la exhibición	31 de octubre de 2022	15 de noviembre de 2022			
				Resolución que resuelve recursos de reposición interpuestos contra la					
<b>■</b>	<b>@</b> 🥅 💌	X∄ O≅	1 G G G	L Company			② へ ጫ 図 記 付× ESP 9:57 a. m.  □ 1/11/2022		

- **3.-** Con el fin de ejercer mi de derecho de contradicción presenté petición **el 6 de septiembre de 2022**, en relación con información relacionada, entre otros, con la forma en la que fue calificada la prueba, sin que se pidiera dato alguno relacionado con otros participantes en concreto, sino la información de la suscrita y de las variables que se tuvieron en cuenta a la hora de determinar mi puntaje.
- **4.** Al día siguiente -**7 de septiembre**-, radiqué recurso de reposición contra mi puntaje, en el que pedí que se me permitiera asistir a la jornada de exhibición de la prueba, para consultar mi pliego de respuestas, así como las preguntas y las claves correctas.
- **5.** Mediante comunicado remitido a mi correo electrónico previo a la exhibición y con fecha 21 de septiembre de 2022, la accionada resolvió inquietudes de varios participantes, incluidas algunas de las que formulé en mi petición del 6 de septiembre de 2022. Al respecto, entre otros, se indicó que parte de la información solicitada sería suministrada en la jornada de exhibición del 30 de octubre de 2022 (anexo respuesta).
- **6.** Confrontado lo pedido el 6 de septiembre de 2022 con la respuesta del 21 del mismo mes y los datos brindados el 30 de octubre de la presente anualidad, se advierte que a la fecha no se han dado respuesta a varias de las solicitudes planteadas, así:

1. PETICIONES	RESPUESTA	
1. FRENTE A LAS PREGUNTAS:		
1.1. Cuántas preguntas y <b>cuáles</b> fueron excluidas de los componentes de: a) aptitudes y b) conocimientos.	1.1. No se ha dado respuesta	
1.2. Luego del filtro de exclusión, cuántas preguntas se tuvieron en cuenta para calificar cada componente: <i>a)</i> aptitudes y <i>b)</i> conocimientos.	1.2. No se ha dado respuesta	
1.3. Cuántas preguntas acerté y cuántas fallé en cada uno de los componentes: <b>a)</b> aptitudes y <b>b)</b> conocimientos, información necesaria para		

establecer si en mi caso la fórmula respectiva fue aplicada o no de manera correcta.

- 1.3. En cumplimiento de lo indicado en la respuesta del 21 de septiembre de 2022, en la jornada de exhibición del 30 de octubre siguiente se me permitió cotejar mi hoja de respuestas con las claves correctas de la Nacional.
- 2. EN CUANTO A LAS VARIABLES DE CALIFICACIÓN FRENTE AL GRUPO DE PARTICIPANTES PARA <u>JUECES ADMINISTRATIVOS, QUE CORRESPONDE A MI GRUPO DE REFERENCIA:</u>
- **2.1. Informar**: *i)* puntaje **promedio** del total de participantes de la prueba de aptitudes: *ii)* la cifra de desviación estándar en materia de aptitudes; *iii)* puntaje **promedio** del total de participantes de la prueba de conocimientos; *iv)* desviación estándar en prueba de conocimientos.
- 2.1. En cumplimiento de lo indicado en la respuesta del 21 de septiembre de 2022, la información fue suministrada en la jornada de exhibición del 30 de octubre de 2022.
- 3. EN RELACIÓN CON LAS FÓRMULAS APLICADAS AL GRUPO DE PARTICIPANTES A JUECES ADMINISTRATIVOS, INFORMAR:
- 3.1. La fórmula al amparo de la cual se calificó la prueba de conocimientos del grupo de jueces administrativos con indicación expresa de cada una de las variables y la forma cómo se determinaron cada una de estas y cómo se aplicaron.
- En cumplimiento de lo indicado en la respuesta del 21 de septiembre de 2022, ya se dio la información:
- 3.1. En la jornada de exhibición se indicó la fórmula que la Universidad Nacional habría aplicado.

(número de aciertos – media)

(Desviación estándar\*30) + 550

- 3.1.1. La fórmula de calificación de la **prueba de aptitudes del grupo de jueces administrativos** con indicación expresa de cada una de las variables y la forma cómo se determinaron tales variables y cómo se aplicaron.
- 3.1.1. En la jornada de exhibición se indicó la fórmula que la Universidad Nacional habría aplicado.

(número de aciertos – media)

(Desviación estándar\*30) + 190

3.2. La forma cómo en mi caso particular se aplicó la respectiva fórmula frente a cada uno de los componentes: a) conocimientos y b) aptitudes.

3.2. No se ha dado respuesta

3.3. La forma como en la calificación de las pruebas 3.3. No se ha dado respuesta se dio cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, artículo 3°, numeral 4.1., en su artículo 3° numeral 4.1, a cuyo tenor: "En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, <u>sumando los puntajes de las dos</u> pruebas". 3.4. En el anterior contexto, se debe aclarar si frente a las pruebas de: a) conocimientos y b) aptitudes la 3.4. No se ha dado respuesta calificación se hizo de manera independiente y luego se sumaron los puntajes obtenidos por cada uno de estos 2 componentes -a) y b), como lo indica la norma citada, o indicar cuál fue la metodología aplicada y las razones concretas por las que se observó un procedimiento distinto al señalado en el acuerdo de convocatoria (calificación independiente de los componentes a) y b) y, posterior, sumatoria de los puntajes parciales obtenidos). **3.5.** En el evento en el que, efectivamente, no se hubiese calificado de manera independiente y con un procedimiento específico para cada uno los 3.5. No se ha dado respuesta componentes de: a) aptitudes y b) conocimientos, sino que se hubiese hecho de manera conjunta, SÍRVASE INFORMAR cuál sería el resultado por mi obtenido, si la calificación se hubiese hecho como lo señala el acuerdo, es decir, para cada uno de dichos componentes de manera separada calificando "[l]a prueba de aptitudes (...) entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos", luego de lo cual se continuaría con el siguiente paso, "sumando los puntajes de las dos pruebas". 4. EN CUANTO A LA DIFERENCIA DE **PUNTAJES ENTRE PARTICIPANTES FRENTE A** CADA COMPONENTE: A) CONOCIMIENTOS Y **B)** APTITUDES, INFORMAR: **4.1.** Al revisar los puntajes de los participantes al cargo de jueces administrativos, se advierte que la 4.1. No se ha dado respuesta diferencia entre los puntajes de aptitudes es 4.67 y en conocimientos 4.15; además, cada variación en estos puntajes tiene injerencia directa en el puntaje final, es decir, por cada 4.67 más en aptitudes el participante obtiene un 4.67 en el total y en el mismo sentido con los 4.15 de conocimientos. Así las cosas, se solicita explicar: *I)* a qué obedece la diferencia de 4.67 y 4.15 si ese es el valor de cada acierto y II) se precise la razón por la cual en

el puntaje final pesa más aptitudes (4.67) que conocimientos (4.15).

**4.2.** En el caso de que la calificación hubiese dependido de varios factores diferentes y el único variable fuera el puntaje directo de cada participante, se solicita explicar en términos numéricos cómo influye en la puntuación final del **componente de conocimientos** cada acierto, es decir, por cada variación en el número de respuestas acertadas cuánto sube el puntaje de este componente, luego de aplicar la fórmula pertinente, así:

NÚMERO DE ACIERTOS	PUNTAJE FINAL COMPONENTE DE APTITUDES, LUEGO DE APLICAR LA FÓRMULA	DIFERENCIA CON QUIEN SACÓ EL PUNTAJE INMEDIATAM ENTE ANTERIOR
1	;?	
2	<b>;</b> ?	
3	;?	
4	<b>;</b> ?	
5	?;	
()		
50		

Así hasta llegar a 50 o al número de preguntas que, finalmente, fueron evaluadas.

4.3. En el caso de que la calificación hubiese dependido de varios factores diferentes y el único variable fuera el puntaje directo de cada participante, se solicita explicar en términos numéricos cómo influye en la puntuación final del componente de aptitudes cada acierto, es decir, por cada variación en el número de respuestas acertadas cuánto sube el puntaje de este componente, luego de aplicar la fórmula pertinente, así:

NÚMERO DE ACIERTOS	PUNTAJE FINAL COMPONENTE DE APTITUDES, LUEGO DE APLICAR LA FÓRMULA	DIFERENCIA CON QUIEN SACÓ EL PUNTAJE INMEDIATAM ENTE ANTERIOR
1	; ۶	
2	; ?	
3	; ?	
4	;?	
5	<b>;</b> ?	
()		
50		

Así hasta llegar a 80 o al número de preguntas que, finalmente, fueron evaluadas.

4.2. No se ha dado respuesta

4.3. No se ha dado respuesta

Solicito se expida copia de los documentos que sirvieron de soporte a la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos del grupo de jueces administrativos, tales como aquellos contentivos: i) de los actos administrativos o las decisiones en las que se definió la forma cómo debía efectuarse tal calificación, junto con sus respectivos soportes, ii) de las decisiones o resoluciones por medio de las cuales se resolvió sobre la exclusión de preguntas; iii) de los documentos técnicos que soporten la fórmula aplicada y la forma cómo se determinaron sus variables.

No se ha indicado la información técnica que sustentan las fórmulas indicadas en la jornada de exhibición:

#### **Conocimientos:**

(número de aciertos – media)

(Desviación estándar\*30) + 550

# **Aptitudes:**

(número de aciertos – media)

(Desviación estándar\*30) + 190

5. En la actualidad se encuentra corriendo el término para complementar los recursos contra la calificación y la información solicitada se requiere para poder cuestionar de manera fundada la calificación que se hizo de mi prueba, pues solo una vez establecido el alcance de la fórmula es posible determinar si fui calificada o no en debida forma.

#### **MEDIDA PROVISIONAL**

Al amparo del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito **SUSPENDER** el término para sustentar el recurso contra los resultados de la prueba de conocimientos, dado que la información solicitada resulta necesaria para poder ejercer mi derecho de defensa y contradicción frente al puntaje otorgado.

Ante la necesidad de poder ejercer **materialmente** mi derecho de defensa y contradicción, me permito formular la **solicitud de medida provisiona**, en aras de que mi recurso pueda fundarse en los elementos necesarios para poder ejercer mis derechos constitucionales de manera fundada y razonada, pues es claro que sin conocer los parámetros con los cuales me calificaron, la posibilidad de recurrir en el *sub lite*, simplemente seria formal, en cuanto la falta de la información esencial como la solicitada constituye un obstáculo para poder determinar si mi puntaje es correcto o erróneo.

La entidad, en aras de garantizar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, debe poner de presente la información que le permitió asignarme el puntaje en virtud del cual resulté eliminada del concurso, para que en mi calidad de participante pueda determinar si el acto administrativo pertinente se encuentra o no ajustado y, por ende, pueda confrontar sus fundamentos con el ordenamiento jurídico, pues solo a partir de allí es posible determinar si me eliminación se encuentra justificada.

En suma, la información pedida resulta necesaria, pues sin saber cómo fui calificada, resulta imposible verificar si se hizo de manera adecuada o no, de ahí que se deban adoptar medidas tendientes a garantizar que lo solicitado pueda ser evaluado a la hora de recurrir, pues de nada sirve tener la posibilidad de impugnar una actuación que se adelanta en secreto y frente a la cual los participantes desconocen que fue lo que resultó determinante en su caso concreto.

Así las cosas, la medida provisional resulta necesaria para evitar un perjuicio irremediable, dado que los términos para complementar la impugnación están corriendo y, por los términos

de la tutela, existe una alta probabilidad que cuando esta se defina ya esté vencido el término para poder sustentar la inconformidad.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. La información sobre las pruebas que se hayan realizado para proveer cargos de carrera judicial no tiene carácter de reserva para quienes hayan presentado el examen.

El parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 indica que "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado".

La Corte Constitucional declaró exequible la anterior norma a través de sentencia C-037 de 1996, **pero con un condicionante** al señalar que "'las pruebas' a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se <u>vayan</u> a practicar para efectos del concurso".

En tal sentido, no hay ninguna duda de que la interpretación adecuada de la anterior norma, a la luz de la Constitución Política, es la relativa a que existe reserva únicamente de aquellas pruebas relativas a exámenes **que se vayan a practicar**. De lo que se sigue que **NO EXISTE RESERVA** sobre aquellas pruebas que se hayan realizado, para proveer cargos de carrera judicial. **Máxime cuando la solicitud es realizada por la persona que presentó el examen.** 

El anterior entendimiento ha sido replicado en múltiples oportunidades por el mismo Alto Tribunal, así como por el Consejo de Estado.

En efecto, la Corte Constitucional indicó mediante sentencia C-108 de 1995 lo siguiente:

(...) las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. [...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

El mismo Alto Tribunal insistió en que la reserva no era oponible al participante que presentó las pruebas, menos cuando se encuentra en proceso de reclamación de los resultados obtenidos en la misma, porque ello vulnera también garantías superiores a la contradicción y defensa, como componentes del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 Superior. En efecto, así lo dijo mediante sentencia <u>T-180 de 2015</u>:

Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

(...)

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los

aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes"2.

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera3".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia (...) (Subrayado fuera del texto).

Lo anterior fue replicado de manera reciente por el Máximo Tribunal Constitucional mediante sentencia SU-067 de 2022, precisamente en el marco de la convocatoria 27 de la Rama Judicial, al sostener que:

En cualquier caso, es preciso tener en cuenta que, con arreglo a lo establecido por la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> «la reserva no le puede ser oponible al directamente implicado, pues de ser así se le impediría obtener los elementos necesarios para efectuar las reclamaciones o adelantar las acciones judiciales que considere pertinentes» (...)5

El Consejo de Estado, en el marco de la presente convocatoria 27, ha sido de la misma postura al manifestar mediante decisión de segunda instancia de fecha 25 de septiembre de 2019, rad.: 11001-03-15-000-2019-01310-01, lo siguiente:

(...)

Esto quiere decir que, en tanto que los concursos públicos se desarrollan de manera reglada como un trámite administrativo, tiene plena importancia y aplicación el artículo 29 de la Constitución que garantiza el derecho al debido proceso. Derecho que parte de garantías aplicadas a este trámite preciso,

Cita original: "Sentencia C-108 de 1995".
 Cita original: "Sentencia de 13 de Septiembre de 2012. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P.: Alfonso Vargas Rincón. Rad. 2500-23-42-000-2012-00233-01".

Cita original: "Sentencias T-1023 de 2006 y T-180 de 2015".

Cita original: "Sentencia T-227 de 2019".

como es el derecho al acceso a la información, pues las personas participantes deben poder, no solo conocer las reglas del concurso, sino también los resultados de sus pruebas como presupuesto de la transparencia del mismo, y, además, como sustento del debido proceso que implica la posibilidad de controvertir las decisiones adoptadas.

Esta protección, en todo caso, no tiene un carácter absoluto, pues el ejercicio del derecho al acceso a la información no puede afectar derechos de otras personas participantes, como a la intimidad, u omitir alguno de los pilares del concurso de méritos que puede depender de que se proteja la reserva. Ello implica que, cuando el derecho al acceso a la información no encuentra esos límites proporcionales, no puede ser conculcado y, de hecho, la Corte ha ordenado que se usen los mecanismos que sean necesarios para tal efecto. Así fue el caso de la misma sentencia T-180 de 2015, esa Corporación dejó dicho que el mecanismo de acceso a la información previsto por la CNSC debe permitir el ejercicio efectivo del derecho, incluso al punto de que se ordene el traslado de la información al lugar de la persona interesada bajo la cadena de custodia.

(...)

En este orden, cabría esperar que en la normativa de los concursos se establezcan los mecanismos para asegurar estas garantías, y que, en todo caso, en su desarrollo se elimine cualquier barrera jurídica que impida, bajo consideraciones de mero pragmatismo, la efectiva protección del derecho de petición en su manifestación extensiva al derecho al acceso a la información y el derecho al debido proceso.

Bajo tal entendido, el Consejo de Estado, al resolver procesos de tutela relacionados con la solicitud de información en un concurso de méritos, consideró que, si bien las pruebas que se aplican en los concursos de méritos gozan de reserva legal, por conducto del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996, esta reserva procede únicamente frente a terceros y no, respecto de los participantes cuando se trata de sus propios exámenes<sup>6</sup> (Negrilla fuera del texto original).

De ahí que dicha Corporación haya otorgado las órdenes que se indicaron dentro del escrito de tutela.

Por lo expuesto, no hay duda entonces de que a la luz de Constitución Política de Colombia, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, en conjunto con la jurisprudencia vigente, las pruebas y la información sobre las mismas que se hayan realizado para proveer cargos de carrera judicial no tienen carácter de reserva para quienes hayan presentado el examen.

En tal medida, resulta claro que las restricciones impuestas por las autoridades accionadas para la jornada de exhibición atenta de manera directa contra mis garantías de contradicción y defensa, como componentes del derecho fundamental al debido proceso, dado que me despojan de los insumos necesarios para impugnar la calificación obtenida en la citada prueba de aptitudes y conocimientos. Máxime si se tiene en cuenta que la "reserva", conforme lo visto anteriormente, no puede imponérseme en atención a que presenté la citada prueba.

#### **NOTIFICACIONES**

Solicito la notificación electrónica de la respuesta al correo: <u>pao.riano.ch@gmail.com</u>, whatsapp : 3213195528.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cita original: "Consejo de Estado, Sección Primera, radicado 11001-03.15-000-2019-00329-00(AC) del 9 de abril de 2019".

Atentamente,

Paola Piano Ch.
YULTMARY PAOLA RIAÑO CHAPARRO

C.C. 1058460281